

Constancia: Le informo señor Juez que, en cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio del pasado 29 de abril de 2022 (Archivo 04 Expediente Digital), la parte actora allego escrito mediante el cual pretende subsanar los requisitos legales exigidos por el Despacho (Archivo 05 Expediente Digital), advirtiéndose que los mismo no fueron subsanados. A su Despacho para proveer.

Medellín, 23 de mayo de 2022.

Daniela Arias Zapata
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2022 – 00131 00
Proceso	Verbal
Demandante	Saulo de Jesús Londoño Álzate
Demandado	Juan Diego Góme Giraldo
Asunto	Rechaza demanda

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante pretende subsanar los requisitos legales exigidos por este Despacho en providencia del 29 de abril de 2022 (Archivo 04 Expediente Digital), se avizora que el mismo no cumple con lo requerido, y por esta razón no se satisface con el presupuesto procesal de demanda en forma regulado por los artículos 82 a 88 del C. G. del Proceso, por las razones que pasan a explicarse:

- i) No se dio cumplimiento a lo dispuesto en los literales a, b y c del numeral 2º del auto inadmisorio, en tanto que, no se realizó la acumulación de pretensiones conforme a las reglas establecidas en el artículo 88 del C. G. del Proceso, clasificándose las mismas en principales, consecuenciales y subsidiarias dado el caso; como tampoco se eliminó la pretensión d) del escrito de demanda, dada la técnica que la misma amerita.
- ii) En lo que respecta al requisito exigido en el numeral 3º de la providencia del 29 de abril de 2022, la parte se limitó a indicar que los hechos y pretensiones se encuentran debidamente delimitados, siendo el interrogatorio de parte el medio de prueba con el cual se acreditaría el

incumplimiento contractual, pasando por alto que lo exigido por el Despacho era que explicará la calidad que se auto atribuye de contratante cumplido, pues, no obra prueba alguna que de fe de que el demandante, señor Saulo de Jesús Londoño Álzate, concurrió a la Notaría 8º del Circuito de Medellín el día 16 de abril de 2021 a las 9:00 a.m., a efectos de elevar a escritura pública la promesa de compraventa celebrada el pasado 16 de octubre de 2020.

iii) No se clarificó la exigencia realizada en el numeral 7º de la providencia en mención, a saber, indicar al Despacho cuál de las dos direcciones relacionadas en el acápite de notificaciones corresponde al domicilio del demandado y donde se debería llevar a cabo las notificaciones personales.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

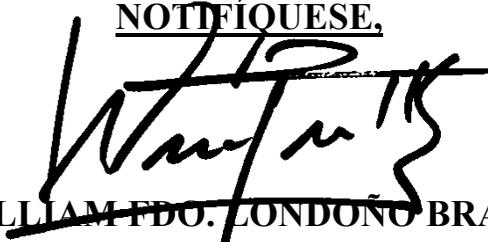
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL** con pretensión declarativa de resolución de contrato, incoada por **SAULO DE JESÚS LONDOÑO ÁLZATE** en contra de **JUAN DIEGO GÓMEZ GIRALDO**.

SEGUNDO: Sin necesidad de devolución de los anexos, en tanto que, el libelo introductorio fue presentado electrónicamente y es la parte interesada quien cuenta con todos los documentos originales.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE,


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

2

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 076 fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 24 de MAYO de 2022, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7129d5c56fa68795e25852d214c71d82d6f6c8547b9615a1e2a163414027d1**

Documento generado en 23/05/2022 10:06:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**